



AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA AL PROYECTO BÁSICO DE LAS INSTALACIONES DENOMINADAS BIODIESEL LANZAROTE, T.M. DE ARRECIFE, ISLA DE LANZAROTE, INSTADA POR LA ENTIDAD BIODIESEL LANZAROTE, S.L. (EXP 2/2008 AAI)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Solicitud.- Con fecha 12 de mayo de 2008, la entidad Biodiesel Lanzarote, S.L., presenta en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial solicitud para la obtención de la autorización ambiental integrada del proyecto denominado "Instalaciones de Biodiesel Lanzarote", en el T.M. de Arrecife, isla de Lanzarote.

Segundo.-Subsanaciones. Examinada la documentación presentada, se advierte que la misma adolece del contenido mínimo exigido en la legislación vigente, por lo que mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental num. 746 de 20 de mayo de 2008, notificada con fecha 2 de junio de 2008, se le informa al interesado de la necesidad de presentar documentación a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2001, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, con suspensión de plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

Con fecha 9 de junio de 2009, se presenta por Biodiesel Lanzarote, S.L., documentación adicional.

Mediante Resolución del Director General de Calidad Ambiental num. 1192, de 14 de julio de 2008, notificada con fecha 24 de julio de 2008, se le informa al interesado de la necesidad de presentar documentación a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2001, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, con suspensión de plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

Con fecha 22 de agosto de 2008, se solicita por Biodiesel Lanzarote, S.L., una ampliación del plazo para presentar la documentación requerida.

Mediante resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental num. 1356 de 4 de septiembre de 2008, se resolvió ampliar el plazo para cumplimentar lo requerido.

Con fecha 5 y 10 de septiembre, y 6 de noviembre de 2008, se presenta por Biodiesel Lanzarote, S.L., documentación complementaria.

Mediante resolución del Director General de Calidad Ambiental num. 105 de 27 de enero de 2009, se le informa al interesado de la necesidad de presentar documentación a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 12 de la Ley



FOLIO 1121

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

16/2001, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, con suspensión de plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

Con fecha 18 de febrero y 29 y 30 de julio de 2009, se presenta por el interesado documentación complementaria.

Tercero.- Información Pública. Mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental nº 599, de 11 de mayo de 2009, publicada mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Canarias núm. 123, de 26 de junio de 2009, se resolvió someter a información pública, durante el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el citado Boletín Oficial, el expediente de Autorización Ambiental Integrada núm. 2/2008-AAI. Con el fin de que cualquier persona física o jurídica pudiera consultarlo, el citado expediente administrativo y el proyecto de referencia se expusieron al público en el Ayuntamiento de Arrecife, en el Cabildo de Lanzarote y en la sede de la Viceconsejería de Medio Ambiente en Las Palmas de Gran Canaria.

Durante del periodo de información pública, no se presentaron alegaciones al respecto.

Tercero.- Informes solicitados y respuestas recibidas:

Durante la tramitación del expediente se han solicitado los siguientes informes:

Ayuntamiento de Arrecife

Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad

Cabildo de Lanzarote

Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías

Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental

Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad Ambiental

Se han emitido los siguientes informes:

Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo de Lanzarote

Con fecha 11 de septiembre de 2009 informó que no hace constar objeción alguna desde el punto de vista de patrimonio histórico.

Servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental:

Con fecha 19 de enero de 2009, se informa que no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación del Impacto Ambiental. Estaría incluido en el anexo 1 apartado 14 de la ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico en el caso de que produjera residuos líquidos que no puedan ser evacuados a través del alcantarillado.

Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad Ambiental.

Con fecha 28 de julio de 2009, el citado servicio emitió informe condicionado.

Cuarto.- Informe municipal. Con fecha de 10 de agosto de 2009, notificado el 13 de agosto de 2008, se solicita informe del Ayuntamiento de Arrecife, de conformidad con



FOLIO 1122

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

lo establecido en el artículo 18 de la Ley 16/2002, otorgándole el plazo de 30 días para informar sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, incluido el urbanístico. Hasta el día de la fecha no se ha recibido contestación al efecto.

Respecto al informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal, este fue solicitado por el interesado al citado Ayuntamiento con fecha 6 de mayo de 2008, habiendo informado el Ayuntamiento sobre la ordenanza municipal de aplicación a la parcela, con fecha 17 de marzo de 2008.

Quinto.- Audiencia a los Interesados

Mediante Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental nº 1062, de 22 de septiembre de 2009, publicada mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Canarias núm. 217, de 5 de noviembre de 2009, se resolvió dar trámite de audiencia a los interesados en el expediente administrativo de Autorización Ambiental Integrada núm. 2/2008-AAI, durante el plazo de quince (15) días contados a partir del siguiente al de su publicación en el citado Boletín Oficial, quedando expuesto al público en el Ayuntamiento de Arrecife, Cabildo de Lanzarote y en la sede de la Viceconsejería de Medio Ambiente en Las Palmas de Gran Canaria.

Así mismo se le notificó personalmente el trámite de audiencia a los colindantes que constan en el listado presentado por el promotor, y que son:

Grupamar (transporte y logística)

Comercial Herbo, S.L.

Grisaleña, S.L.

Habiéndose presentado las siguientes alegaciones:

Grisaleña, S.L., que alega fundamentalmente:

- que se valore que las naves colindantes carecen de cortafuegos entre ellas
- el uso de productos tóxicos puede afectar a las personas y los productos alimentarios que se almacenan en las naves colindantes
- las canalizaciones y depuradora de la urbanización no tienen capacidad para aumentar el volumen de vertidos y menos la naturaleza de ese tipo de productos etc.
- no idoneidad de la ubicación para ese tipo de industria

Asociación de propietarios Parque Industrial Arrecife Puerto. Dicha asociación expone que se encarga del mantenimiento y control de todas las instalaciones y servicios del parque industrial y solicitan se tengan en cuenta determinadas circunstancias para autorizar la citada instalación.

Sexto.- Propuesta de Resolución.

Hay constancia en el expediente de la remisión de la propuesta de Resolución del Director General de Calidad Ambiental de 17 de diciembre de 2009, al titular de la instalación, a la Dirección General de Industria, al Ayuntamiento de Arrecife, Cabildo de



FOLIO 1123

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

Lanzarote y a Grisaleña S.A., a los efectos de que en el plazo de quince días manifestaran lo que estimaran conveniente.

Por Grisaleña, S.A. se presentó con fecha 25 de enero de 2010, escrito de alegaciones a la propuesta.

Séptimo.- Remitidas dichas alegaciones al promotor, éste en repuesta a las mismas remite escrito con fecha 12 de febrero de 2010 en el registro de esta Consejería.

Octavo.- Por el servicio de Prevención y Control de la Contaminación se emitió informe con fecha 9 de marzo de 2010.

Noveno.- Con fecha 6 de abril de 2010, se presenta por Biodiesel Lanzarote un anexo II del proyecto relativo al reciclaje de los residuos producidos en la producción del biodiesel.

Décimo.- Por el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación se emitió informe con fecha 12 de abril de 2010 e informe aclaratorio con fecha 22 de abril de 2010 en el que se concluye que:

“La modificación propuesta por la empresa titular constituye un cambio de las características de la instalación proyectada necesario con objeto de poder dar cumplimiento a los principios generales que inspiran la normativa vigente en materia de prevención y control integrados de la contaminación, que, en todo caso, supone una mejora ambiental con respecto a las características de la instalación inicialmente contempladas en el Proyecto Básico para solicitud de la autorización ambiental integrada de la misma. En consecuencia y en aplicación del artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la modificación planteada no tiene repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente sino, más bien, al contrario, por lo que no constituye una modificación sustancial de la instalación proyectada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la solicitud instalación de referencia le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, al tratarse de una instalación de las comprendidas en el epígrafe “4. Industrias químicas” del Anejo 1 de la citada Ley, concretamente en el apartado 4.1.b), relativo a las instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular: hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, (B.O.C. nº 246, de fecha 21 de diciembre de 2006) por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación



FOLIO 1124

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

y resolución de la autorización ambiental integrada, los artículos 25.3 y 29 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo (B.O.C. nº 62, de 16 de marzo de 2004), disponen que el órgano competente para incoar, impulsar y tramitar todos los expedientes de autorizaciones ambientales integradas es la Dirección General de Calidad Ambiental y de conformidad con el artículo 19 del citado Reglamento Orgánico, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Tercero.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, y el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el otorgamiento de la citada autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cuarto.- El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental prevé que los operadores incluidos en el anexo III de la citada Ley, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar y cuya cuantía se fijará mediante un método que fijará reglamentariamente el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Quinto.- El artículo 20 de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 11 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, regulan y distinguen los trámites de audiencia a los interesados y el de propuesta de resolución.

Vistos los antecedentes mencionados, la Propuesta de Resolución del Director General de Calidad Ambiental de 17 de diciembre de 2009, los citados informes emitidos por el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

RESUELVO

Primero.- Otorgar la Autorización Ambiental Integrada, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de



FOLIO 1125

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

la Contaminación, en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, y en el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determina el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada en Canarias, para el proyecto básico denominado "Instalaciones de Biodiesel Lanzarote", T.M. de Arrecife, isla de Lanzarote, promovido por Biodiesel Lanzarote, S.L.

Segundo.- La presente autorización se concede exclusivamente a la entidad Biodiesel Lanzarote, S.L., para la instalación de la misma en el T.M. de Arrecife, de acuerdo con el Proyecto Básico y la documentación técnica anexa presentada por la entidad promotora, que deberá adaptarse a los condicionantes técnicos y de funcionamiento establecidos en la Autorización Ambiental Integrada que se otorgue.

Tercero.- La presente autorización no exime a la empresa titular de la actividad de la obligación de obtener cuantas otras autorizaciones, permisos y licencias le sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente aplicable a la misma.

Cuarto.- La Autorización Ambiental Integrada que se otorgue queda condicionada a los límites y condicionantes técnicos recogidos en los Anexos que forman parte inseparable de la presente Propuesta, y viene a integrar en un único acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de: producción y gestión de residuos, vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica.

Quinto.- Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental de la citada instalación, puedan existir diferencias entre los condicionantes exigidos en la presente resolución se aplicará, en todo caso, las condiciones más rigurosas del conjunto de las exigidas, a fin de obtener una alta protección del medio ambiente de acuerdo con la normativa comunitaria en vigor.

Sexto.- Vigencia y renovación de la autorización. La autorización se otorga por un plazo máximo de ocho (8) años, salvo que concurran modificaciones sustanciales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización o se esté en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002. La renovación de la autorización deberá hacerse en los términos establecidos en la citada Ley.

Séptimo.- Cambio de titularidad. La transmisión, en su caso, de la autorización ambiental integrada requerirá la previa comunicación a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias y no será efectiva hasta que la misma haya prestado su conformidad, tras la comprobación de que no se han



FOLIO 1126

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran una nueva autorización.

Octavo.- Responsabilidad Medioambiental. El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental exige una garantía financiera que permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que se pretende desarrollar. En el momento en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de España el método de cálculo de la cuantía de la garantía financiera que cubra la actividad, la Viceconsejería de Medio Ambiente requerirá al interesado la citada garantía, en los términos establecidos en la Disposición Final Cuarta de la citada ley.

Noveno.- Suspensión cautelar y extinción. El órgano ambiental del Gobierno de Canarias podrá dejar sin efecto o extinguir en cualquier momento la presente autorización si se comprobara incumplimiento de la misma o de lo establecido legalmente.

Décimo.- Notificación y publicidad.- La presente autorización deberá notificarse a entidad Biodiesel Lanzarote, S.L., al Ayuntamiento de Arrecife, Cabildo de Lanzarote a la Dirección General de Industria, así como los que hubieran presentado alegaciones en el trámite de información pública o de audiencia a los interesados.

Esta Consejería insertará anuncio en el Boletín Oficial de Canarias por el que dé publicidad a la Resolución por la que se otorga la autorización ambiental integrada, haciendo la remisión precisa al sitio Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la misma.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la citada autorización, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.



Viceconsejero de Medio Ambiente

Candido M. Padron Padrón

FOLIO 1127

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

ANEXO 1

CAPÍTULO I.- ASPECTOS DESCRIPTIVOS

1.1.- Datos generales

1.1.1.- Titular: Biodiésel Lanzarote, S.L.

Actividad económica principal: Producción de biodiésel.

CNAE-2009: 20.59 Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte (CNAE-93 Rev. 1: 24.661 Tratamiento de aceites y grasas para usos industriales).

1.1.2.- Instalación objeto de Autorización Ambiental Integrada: instalación industrial para la producción de biodiésel a partir del reciclado de aceites domésticos usados, cuyo promotor es la empresa Biodiésel Lanzarote, S.L., a ubicar en el Parque Industrial Altavista II de Arrecife (Lanzarote).

1.1.3.- Ubicación: La instalación de Biodiésel Lanzarote, S.L. se encontrará ubicada en una nave industrial situada en la Calle Océano Antártico, nave núm. 64 izquierda, del Parque Industrial Altavista II, en el término municipal de Arrecife, isla de Lanzarote. Las coordenadas UTM de localización de un punto interior de la nave son:

Coordenadas de localización geográfica (WGS84)		
UTM X	UTM Y	Z
642.408,52 m	3.206.127,05 m	31 m.s.n.m.

1.2.- Características del entorno, según la documentación técnica presentada por el titular

1.2.1.- Factores hidrogeológicos: La instalación se encuentra situada en una zona de escaso interés hidrogeológico y sin posibilidad de afectar a ningún acuífero cercano. Tampoco existe una cuenca hidrológica definida en la zona, siendo por tanto inexistentes las obras de aprovechamiento superficial o subterráneo (pozos, galerías, etc.).

1.2.2.- Usos del suelo: La parcela seleccionada para la ubicación de la instalación está calificada como suelo urbanizable de uso industrial. Por tanto, la actividad no originará ningún cambio en los usos del suelo.



FOLIO 1128

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

1.2.3.- Vegetación y flora: La superficie vegetal es prácticamente inexistente en los alrededores de la instalación, dadas las características del suelo, las escasas precipitaciones y el predominio de los vientos, configurando un medio árido y semidesértico. En la zona limítrofe se encuentran algunas especies autóctonas que, como toda la vegetación existente, se caracterizan por una extrema resistencia a las condiciones adversas, como puede ser la emisión de polvo.

1.2.4.- Fauna: La fauna del lugar se reduce a especie de reptiles como el lagarto, el cual tiene un hábitat mucho mayor que la afectada por la actividad, encontrándose principalmente en zonas inaccesibles y no explotadas.

1.2.5.- Paisaje: La nave que albergará las instalaciones se encuentra ubicada en un parque industrial.

1.3.- Descripción de la instalación y del proceso productivo

La instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada se va a realizar en una nave adosada de 440 m², disponiendo de un altillo de 63 m², que no tendrá uso para el proceso, mientras la planta baja de la misma tiene 377 m². La altura de la nave es de 9,24 metros. Los principales elementos de que se compondrá el proceso productivo a realizar en esta nave son:

- Contenedores móviles de chapa nervada para aceite doméstico usado, de 1.000 litros de capacidad. Disponen de cuatro ruedas (dos fijas y dos móviles) y de tiradores para su fácil transporte. Asimismo, poseen enganches que permiten realizar el vaciado de la carga mediante carretillas elevadoras. Están diseñados con perfiles de acero con base de chapa ondulada y paredes de chapa o malla.
- Depósito móvil de metanol de 1.000 litros de capacidad, de polietileno de alta densidad y alto peso molecular (PEAD-APM), con estructura de refuerzo de acero galvanizado. Incorpora un sistema de venteo o alivio de presión para evitar la formación de vacío o presión interna, de modo que se evite la deformación del techo o de las paredes del depósito.
- Calentador de aceite usado.
- Reactor principal aceite usado-metóxido de sodio.
- Reactor secundario sosa cáustica-metanol para elaboración del metóxido de sodio.
- Tanques de decantación de biodiésel-glicerina y de lavado de biodiésel.
- Depósitos móviles de almacenamiento de glicerina, de 1.000 litros de capacidad, de polietileno de alta densidad y alto peso molecular (PEAD-APM), con estructura de refuerzo de acero galvanizado.
- Filtros de biodiésel de 1 µm.



FOLIO 1129


AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

- Depósito fijo de biodiésel de 7.500 litros de capacidad, fabricado en acero y provisto de doble pared. Incorpora un sistema de venteo o alivio de presión para evitar la formación de vacío o presión interna, de modo que se evite la deformación del techo o de las paredes del depósito.
- Cubeto general conjunto para la recogida de posibles derrames de metanol o biodiésel, como sistema de seguridad secundario, y cubeto de retención independiente para el depósito de metanol, como sistema de seguridad primario, a localizar en el interior del cubeto general.
- Bombas de trasiego de materias primas y de productos intermedios y finales.
- Unidad de destilación del metanol contenido en la glicerina cruda, denominada "Batch Methanol Recovery Unit" (MRU), de 800 litros de capacidad. Su función es retirar el metanol contenido en la glicerina (aproximadamente un 7%, según la documentación técnica anexa a la solicitud de autorización) con objeto de que, una vez depurada la misma, pueda ser comercializada como un subproducto del proceso, con destino a la elaboración de jabones y a otros fines similares, y de recuperar el metanol para reutilizarlo en el proceso de fabricación de biodiésel.

Por otra parte, el proceso productivo que se llevará a cabo en la instalación constará de las siguientes etapas:

- 
- El aceite recogido en los establecimientos de hostelería o de particulares será almacenado en contenedores móviles para aceite doméstico usado, de 1.000 litros de capacidad.
 - Se precalienta el aceite durante varias horas para eliminar cualquier resto de agua.
 - Se introducen 1.100 litros de este aceite en el reactor principal (alrededor de 15 minutos, según viscosidad).
 - Se calienta el lote hasta los 35°C (unos 45 minutos). El calentamiento puede iniciarse 5 minutos después de que el reactor haya sido llenado una tercera parte mediante bombeo. Para ello hay que comprobar que los elementos del proceso de calentamiento están bien cubiertos.
 - Cuando el lote de alimentación está bien preparado para ser bombeado, se bombean 132 litros de metanol al reactor secundario y se añaden 4 kg de sosa cáustica.
 - Se mezcla el metanol del reactor pequeño con el catalizador (25 minutos).
 - Cuando el lote de alimentación haya alcanzado los 35°C, se bombea el metóxido desde el reactor secundario hasta el primario (5 minutos).
 - Se comienza a mezclar el contenido del reactor principal (45 minutos).
 - Se bombean 1.235 litros de biodiésel hacia el tanque de asentamiento (5 minutos).



FOLIO 1130

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

- Se deja el biodiésel asentarse en el tanque de decantación (18 horas) o se usa una centrifugadora.
- Se bombea la glicerina cruda ya asentada desde el tanque de decantación hasta el tanque de almacenamiento (15 minutos).
- Se lava el biodiésel (2 horas).
- Se saca el agua del tanque de asentamiento (15 minutos).
- Se repite el lavado 2 ó 3 veces.
- Se filtra el biodiésel obtenido.
- Se realiza el control de calidad del lote.
- Finalmente, los productos son cargados en el vehículo encargado de su distribución.

Por último, el proceso de depuración al que se somete la glicerina cruda en la unidad de recuperación de metanol (MRU), constará de las siguientes etapas:

- Se introduce la glicerina cruda (contiene restos de metanol) en la unidad MRU, donde se eleva la temperatura de la misma hasta alcanzar el punto de ebullición del metanol.
- Durante el proceso de destilación se suministra a la unidad MRU una alimentación regulada de nitrógeno, que sirve para acelerar la velocidad de evaporación y proporcionar una atmósfera inerte.
- Finalmente, mediante una enfriadora se consigue condensar los vapores de metanol para su posterior reutilización.

1.4.- Consumo previsto de recursos

1.4.1.- Consumo de agua

Los principales consumos de agua en la actividad estarán asociados a las operaciones de lavado de biodiésel y de recipientes. El consumo anual previsto es de 821 m³.

1.4.2.- Consumo de energía eléctrica

El consumo anual previsto de energía eléctrica en la instalación es de 394.200 kWh. Los principales consumos estarán asociados a las actividades de precalentamiento y calentamiento de aceites usados y a los bombeos.

1.4.3.- Consumo de materias primas y auxiliares

El consumo anual de materias primas y auxiliares en la instalación se estima en:

FOLIO 113A

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

Denominación	Consumo anual
Aceites usados	3.650 m ³
Metanol (líquido)	803 m ³
Sosa cáustica (sólido)	18 toneladas

1.5.- Producción prevista de la instalación

En la siguiente tabla se indica las producciones anuales de biodiésel, como producto, y de glicerina una vez depurada, como subproducto, previstas por el titular de la instalación:

Denominación	Previsión de la producción (m ³ /año)			
	1 ^{er} año	2 ^º año	3 ^{er} año	Sucesivos
Biodiésel	730	1.825	3.650	3.650
Glicerina	152	381	763	763



FOLIO 1132

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

CAPÍTULO II.- CONDICIONES GENERALES

2.1.- Cumplimiento del contenido del Proyecto Básico de la instalación. La instalación deberá ajustarse en todo momento al contenido del Proyecto Básico remitido, así como al de la documentación técnica complementaria al mismo, en todo aquello que no contravenga lo establecido mediante la presente Autorización Ambiental Integrada.

En el plazo máximo de seis (6) meses a contar a partir de la notificación de la presente Autorización y, en cualquier caso, con anterioridad a la puesta en funcionamiento definitiva de la actividad, el titular deberá presentar ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial una certificación, emitida por una o varias entidades acreditadas para los campos para los que se emita la misma, en la que se garantice que la instalación se ajusta al Proyecto Básico para la Autorización Ambiental Integrada y a los requisitos y condicionantes establecidos en la presente Autorización.

2.2.- Inspecciones. En todo momento, el personal de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial podrá acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que considere oportunas para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización Ambiental Integrada. A estos efectos, cumpliéndose las normas internas de seguridad, se garantizará el acceso a las instalaciones de forma inmediata a los inspectores o personal del órgano competente debidamente acreditado.

En el plazo máximo de dos (2) meses desde la notificación de la presente Autorización, el titular remitirá a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial la documentación e información necesarias para garantizar los requisitos de seguridad, formación o cualquier otro que el titular considere necesario, conforme a la normativa aplicable, para facilitar el acceso inmediato y la correcta ejecución de los trabajos de inspección en el interior de la instalación. En caso de no recibir en este plazo la citada información, el titular quedará obligado a facilitar, sin establecer ningún tipo de condición, el acceso a la instalación a los inspectores o personal acreditado del órgano competente.

2.3.- Condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales. En los casos de arranque, fugas, fallos de funcionamiento, accidentes, incidentes, paradas temporales y cierre definitivo, entre otras situaciones de funcionamiento anormal de la instalación, se deberán adoptar las medidas de control, prevención y corrección necesarias para minimizar los posibles efectos sobre las personas y el medio ambiente, disponiendo a tal fin de los correspondientes protocolos de control,



FOLIO 1133

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

de actuación y de comunicación a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y a los restantes órganos competentes.

2.4.- Comunicación de incidencias. Cualquier incidencia que se produzca durante la explotación de la instalación que pueda contravenir lo establecido en la presente Autorización, en particular en lo referente a los valores límite de emisión, o que pueda afectar al medio ambiente en general, deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, a la mayor brevedad posible y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de la aparición de la incidencia. Asimismo, se adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para subsanar las causas que hayan motivado el incidente así como los daños ambientales que hubieran podido causarse, activando, en su caso, los Planes de Emergencia preceptivos.

2.5.- Situaciones de Emergencia. La instalación deberá contar con los Planes de Emergencia que sean preceptivos conforme a la legislación sectorial aplicable, que el titular deberá mantener actualizados.

2.6.- Cese de actividad. El cese total o parcial en el ejercicio de la actividad deberá ser comunicado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial con una antelación mínima de seis (6) meses y obligará, en dicho momento, a la presentación por el titular de un plan de desmantelamiento y descontaminación de las instalaciones afectadas, que deberá ser aprobado por dicho órgano con carácter previo a su ejecución. Asimismo, en aplicación del artículo 5 del Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias, en dicho supuesto de cese de la actividad, el titular de la instalación tendrá la obligación de remitir un informe de situación del suelo con el contenido que se establezca mediante Orden departamental.

2.7.- Constitución de una garantía financiera obligatoria. En aplicación del artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, el operador de la actividad deberá disponer de una garantía financiera que le permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que desarrolla, en las condiciones establecidas en la normativa aplicable vigente.

2.8.- Inventario de emisiones contaminantes. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento comunitario (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante, E-PRTR) y en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información



AÑO 2010

Nº:

FECHA:

CAPÍTULO III.- VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y CONDICIONANTES TÉCNICOS

El presente capítulo establece los valores límites de emisión que deben respetar las emisiones contaminantes procedentes de la instalación, así como las prescripciones, sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, todo ello, considerando las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación, su localización geográfica y las condiciones locales del medio afectado, la normativa vigente, la naturaleza de las emisiones y su posible afección al medio y a la salud humana y animal, y demás aspectos reflejados en el artículo 7 de la Ley 16/2002.

3.1.- ATMÓSFERA

3.1.1.- Identificación de los focos emisores

Las emisiones atmosféricas que se generarán en la instalación tendrán los siguientes orígenes:

- Vapores originados durante el proceso de deshidratación (mediante calentamiento) del aceite vegetal usado.
- Escapes de los sistemas de venteo o alivio de presión de los depósitos *multibox*, de 1.000 litros de capacidad, empleados para el almacenamiento del metanol y de la glicerina. Dichos sistemas tienen por objetivo prevenir la formación de vacío o presión interna, de tal modo que se evite la deformación del techo o de las paredes como consecuencia de las variaciones de presión producidas por efecto de los llenados, vaciados o cambios de temperatura.
- Procesos de llenado y vaciado de depósitos de almacenamiento de metanol, glicerina y biodiésel.

Entre las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación, hay que considerar también la emisión de olores producidos por los aceites y subproductos, y que, según la documentación técnica remitida, serán de baja intensidad.

Las emisiones atmosféricas de compuestos orgánicos volátiles (COV) asociadas al metanol y la glicerina serán las de mayor relevancia, al tratarse de sustancias peligrosas, si bien, según la documentación técnica remitida, serán, en general, de pequeña entidad.

La nave dispondrá de ventilación natural a través de ventanas y puertas, además de aireadores estáticos en cubierta y ventilación forzada en el fondo de la nave, donde se localiza todo el proceso y los depósitos de almacenamiento.



FOLIO 1134

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, el titular deberá comunicar anualmente las emisiones y transferencias conforme al artículo 3 del Real Decreto 508/2007, indicando si la información se basa en mediciones, cálculos o estimaciones y precisando el método de medida, cálculo o estimación utilizado.

Esta información deberá presentarse por el titular antes del 31 de marzo del año siguiente al periodo anual al que se refieren los datos, incorporándolos en el formulario de notificación que a tal fin elabore la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

2.9.- Otras obligaciones del titular de la instalación.

El titular de la instalación objeto de la presente Resolución, además de las obligaciones que, con carácter general, establece la Ley 16/2002, deberá:

2.9.1.- Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y en la presente Autorización Ambiental Integrada.

2.9.2.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, la transmisión de su titularidad o cualquier incidente o accidente que pueda tener efectos adversos sobre el medio ambiente.

2.9.3.- Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control de la instalación.

2.10.- Comprobación previa al inicio de la actividad y efectividad de la presente Autorización

La efectividad de la presente Autorización Ambiental Integrada queda supeditada a la preceptiva visita de inspección, por parte del órgano competente, para la comprobación previa del cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma, conforme se establece en el artículo 4.2 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y a la obtención del informe favorable correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta.



AÑO 2010

Nº: 245FECHA: 12/05/2010

En el proceso de extracción de aire de la nave a través de los conductos de ventilación y las rejillas de extracción, se optará por la instalación de un filtrado previo al ventilador de extracción formado por dos filtros tipos G4 y F6, respectivamente, según la norma EN 779, para el filtrado de partículas sólidas. Según esta norma el filtro G4 tiene una eficacia gravimétrica superior al 90%, mientras que el filtro F6 para partículas de 0,4 micras o superiores tiene una eficacia media entre el 60 y el 80%.

3.1.2.- Valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera

El valor límite de emisión total para los compuestos orgánicos volátiles asociados al metanol corresponderá a un 1% del metanol anual utilizado en la instalación, con un techo máximo de 5 toneladas al año de emisiones totales. Las emisiones totales comprenderán también todas las emisiones difusas y fugitivas, incluidas las procedentes de las operaciones de llenado y vaciado del metanol, procesos de recuperación, en su caso, venteos y reacciones químicas.

3.1.3.- Procedimiento de medida y valoración de los resultados de las emisiones

Para la determinación de las emisiones totales de compuestos orgánicos volátiles (COV) asociados al metanol procedentes de la instalación se deberá recurrir a la realización de mediciones o cálculos de las contribuciones individuales de cada uno de los posibles focos de emisión de metanol existentes en la misma, incluyendo los puntos donde se producen emisiones fugitivas y difusas. En todo caso, para cada foco identificado, deberá especificarse si la información comunicada está basada en mediciones (M) o cálculos (C). Además de indicar mediante los códigos M o C si el dato ha sido medido o calculado, respectivamente, debe precisarse el método de medida o cálculo utilizado.

Si se opta por la realización de mediciones, las mismas deberá realizarlas una entidad acreditada u organismo de control, haciendo uso del método normalizado de referencia para la medición de emisiones a la atmósfera de Compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVDM), que es el EN 13649:2001: *Stationary source emissions - Determination of the mass concentration of individual gaseous organic compounds - Activated carbon and solvent desorption method*. En cualquier caso, las campañas de medición que se realicen deberán ser coherentes con los periodos de funcionamiento real de los posibles focos emisores. En cualquier caso, para la determinación mediante mediciones de los niveles de emisión de los posibles focos existentes en la instalación, se seguirá el siguiente procedimiento: la medición se realizará durante ocho horas, repartida en tres medidas como mínimo, de una duración de una hora cada una. El nivel de emisión de cada foco se calculará como



FOLIO 1137

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

promedio de las medias horarias de emisión que se hayan determinado a lo largo del citado periodo de ocho horas.

Para la verificación del cumplimiento del valor límite de emisión establecido en la presente Autorización, el dato de emisión total de compuestos orgánicos volátiles asociados al metanol deberá referirse en términos de emisión anual total, expresada en tanto por ciento sobre el consumo anual de metanol en la instalación y en toneladas anuales totales emitidas, procediendo a realizar los cálculos necesarios a tal efecto.

3.1.4.- Condiciones técnicas de funcionamiento

3.1.4.1.- En caso de que se detecte el incumplimiento del valor límite de emisión establecido en la presente Autorización a las emisiones de metanol, en el plazo máximo de tres (3) meses contado a partir de la fecha de detección del rebasamiento, el titular deberá adoptar medidas de reducción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) asociadas al metanol, que puedan generarse en las distintas etapas del proceso de producción de biodiésel, en las operaciones de llenado y vaciado de los depósitos de almacenamiento de materias susceptibles de producir emisiones de dichos compuestos, así como procedentes de escapes o fugas desde los sistemas de venteo o alivio de presión de los citados depósitos de almacenamiento. A tal fin, deberá recurrirse a cualesquiera de las mejores técnicas disponibles (MTD) al efecto para minimizar las emisiones difusas de compuestos orgánicos volátiles de la instalación, de forma que permitan verificar el cumplimiento del citado valor límite de emisión. Entre las posibles medidas a adoptar, cabe citar:

- Sistemas de condensación y recuperación de los vapores de metanol contenidos en las purgas esporádicas de gases de proceso que puedan producirse ante fallos de funcionamiento de la instalación y en los escapes de los venteos de los depósitos de metanol, como pueden ser intercambiadores de calor que empleen nitrógeno a baja temperatura o agua fría como medio refrigerante.
- Torres de lavado en contracorriente de gases (*scrubbers*), con agua o aceite, para el tratamiento de las purgas esporádicas de los gases de proceso o de los venteos de equipos de proceso, con salida conectada a una unidad de recuperación del metanol. Las emisiones de nitrógeno resultantes de las posibles operaciones de inertización del metanol también pueden conducirse a estos lavadores.
- Confinamiento de las unidades del proceso y de las zonas de la instalación donde puedan generarse emisiones de compuestos orgánicos volátiles e instalación en las mismas de un sistema centralizado de colección de venteos y escapes, como pueden ser tuberías de recuperación de vapores que



FOLIO 1138

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

conecten las unidades entre las que se realizan operaciones de trasiego, de modo que éstos sean conducidos a un sistema de depuración o, en su caso, recirculados dentro del proceso productivo.

- Cerramiento hermético individual de todos los depósitos, reactores y sistemas de suministro donde intervengan compuestos orgánicos volátiles, debiendo estar provistos de una instalación de nitrógeno para crear una atmósfera inerte en los mismos y de un sistema de tratamiento del aire de salida de estas unidades que permita la recuperación del metanol y su reutilización en el proceso productivo de la instalación.

Siempre que sea posible, deberá procederse a la reintroducción de los gases recuperados en los sistemas de tratamiento señalados anteriormente en los procesos productivos de la instalación, de manera que se produzca su recirculación.

Antes de la implantación efectiva de cualquiera de las mejores técnicas disponibles (MTD) para minimizar las emisiones de compuestos orgánicos volátiles, el titular deberá disponer de la conformidad previa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, para lo cual deberá presentarse ante dicho Órgano una memoria descriptiva y justificativa de las actuaciones a realizar, con indicación de los plazos previstos para su ejecución, así como, en su caso, métodos de tratamiento y/o de emisión a la atmósfera de los compuestos orgánicos volátiles recuperados y adecuación a la normativa aplicable en la materia.

Una vez adoptadas las mejores técnicas disponibles aprobadas previamente por el citado Órgano, deberá realizarse una nueva determinación de las emisiones totales anuales procedentes de la instalación de compuestos orgánicos volátiles asociados al metanol, a fin de verificar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos, debiendo remitirse copia de la misma a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

3.1.4.2.- En general, el titular deberá adoptar en la instalación las medidas técnicas y prácticas adecuadas para reducir las posibles emisiones difusas que genere la actividad.

3.1.4.3.- Antes de la puesta en funcionamiento definitiva de la instalación objeto de la presente Autorización, aquellas unidades de proceso y zonas de la instalación susceptibles de generar olores molestos deberán estar equipadas con sistemas de eliminación de olores de eficacia probada, debiendo presentarse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial una memoria descriptiva, justificativa de las actuaciones a realizar, con objeto de que dicho Órgano informe, con carácter previo a su implantación, sobre su idoneidad y su conformidad con las mismas.

FOLIO 1139

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

3.2.- RUIDOS Y VIBRACIONES

3.2.1.- Descripción de los focos emisores

Según la documentación técnica adjunta a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, no existirán focos de emisión de ruido significativos en la instalación. Los procesos se llevarán a cabo por motores que accionan bombas centrífugas y agitadores a muy baja velocidad. Únicamente es de destacar el ventilador de extracción de aire de la nave que, según el fabricante, producirá unos 65 dB(A) a un metro de distancia.

3.2.2.- Valores límite de ruidos

3.2.2.1.- Cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de ruidos

La instalación deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de ruidos vigentes en el municipio de Arrecife.

3.2.2.2.- Cumplimiento de la normativa básica en materia de ruido

En aplicación del artículo 24.1 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, el titular deberá adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los siguientes valores límite de inmisión de ruido, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas actividades industriales en sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.		
L _{K,d} (07.00-19.00 horas)	L _{K,e} (19.00-23.00 horas)	L _{K,n} (23.00-07.00 horas)
65	65	55

La definición de estos índices y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Asimismo, en aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, las emisiones acústicas de la instalación en suelo de uso industrial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

FOLIO 1140

AÑO 2010

Nº: 245FECHA: 12/05/2010

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO INDUSTRIAL		
L _d (07.00-19.00 horas)	L _e (19.00-23.00 horas)	L _n (23.00-07.00 horas)
75	75	65

La definición de estos índices y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

3.2.3.- Valores límite de vibraciones

El titular deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de vibraciones vigentes en el municipio de Arrecife.

3.2.4.- Condiciones técnicas de funcionamiento

De la documentación técnica presentada por el titular se desprende que, con objeto de reducir la posible incidencia acústica de la actividad durante la fase de funcionamiento de la instalación, se cuidará la correcta puesta a punto de la maquinaria y de los vehículos. Asimismo, según se indica en la citada documentación, el cerramiento exterior de la nave está realizado mediante placas de hormigón prefabricado y macizo, considerando la empresa que es una medida suficiente para reducir considerablemente el nivel de ruido en el exterior.

Adicionalmente, se establecen mediante la presente Autorización las siguientes condiciones de funcionamiento:

- La instalación deberá contar con un plan de mantenimiento acústico donde se recojan las acciones periódicas a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruidos y de vibraciones, así como de los objetivos de calidad acústica aplicables, exigidos en la presente Autorización Ambiental Integrada.
- En caso de que se detecte el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica y/o valores límite establecidos en la presente Autorización, deberá procederse a la adopción inmediata de medidas efectivas que permitan garantizar el cumplimiento de los citados niveles de referencia.

3.3.- AGUAS

3.3.1.- Identificación de los puntos de vertido



FOLIO 1141

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

Las aguas residuales de tipo industrial generadas en la instalación procederán de la zona de limpieza habilitada en la misma, donde se realizará el lavado de los contenedores de transporte del aceite vegetal usado, una vez se encuentran vacíos. Dicha zona se encontrará equipada con una rejilla sumidero para recoger las aguas residuales que se originan durante la actividad citada, que se conducirán a una arqueta separadora de grasas para su tratamiento previo, antes de su evacuación a la red de saneamiento del polígono industrial. Los restos de aceite recuperados en dicha arqueta se reutilizarán en el proceso de fabricación de biodiésel.

Por otra parte, el proceso de lavado del biodiésel realizado en las dos torres del equipo purificador no generará aguas residuales industriales, puesto que se trata de un proceso totalmente hermético.

Adicionalmente, en la instalación existirán aseos equipados con duchas, lavabos y sanitarios, que generarán aguas residuales sanitarias.

3.3.2.- Valores límite de emisión

El vertido de aguas residuales sanitarias e industriales de limpieza a la red de saneamiento del polígono industrial Altavista II deberá cumplir los valores límite establecidos en las correspondientes ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Arrecife que sean de aplicación, así como con las condiciones que se establezcan en la pertinente autorización de vertidos concedida por el citado Ayuntamiento.

3.3.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

Según se desprende de la documentación técnica remitida por el titular de la instalación, con objeto de evitar el vertido accidental de aceites a la red de saneamiento procedentes de las actividades de lavado de contenedores, se prevé inspeccionar diariamente la arqueta separadora de grasas para el tratamiento de las aguas residuales de limpieza. Asimismo, según se indica en la citada documentación, el proceso de separación realizado en dicha unidad permite que en el agua vertida a la red de saneamiento la concentración de aceites no supere los 50 mg/litro.

Adicionalmente, se establecen mediante la presente Autorización las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Las únicas tipologías de aguas residuales generadas en la instalación que se podrán verter a la red de saneamiento serán las descritas en el apartado relativo a la identificación de los puntos de vertido, desarrollado con anterioridad.



AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

Particularmente, no podrán verterse a la red de saneamiento los restos contenidos en los depósitos que hayan almacenado metanol ni las aguas de limpieza de dichos depósitos. En el caso de las aguas residuales industriales procedentes de la zona de limpieza, por su naturaleza y de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, deberá garantizarse que el tratamiento previo al que se someten antes de su vertido a la red de saneamiento del polígono industrial es, en todo momento, el necesario para cumplir con los requisitos reglamentarios establecidos en el citado Real Decreto.

- En ningún caso se permitirá el vertido, en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, de aguas residuales industriales procedentes de la instalación que no hayan sido sometidas a un tratamiento previo efectivo y adecuado a la carga contaminante de las mismas.
- La acometida de vertido de las aguas residuales procedentes de la instalación con la red de saneamiento del polígono industrial debe disponer de una arqueta de conexión acondicionada para permitir la obtención de muestras representativas del vertido y la determinación del aforo de caudales circulantes. Dicha arqueta deberá estar situada en lugar accesible para su inspección. Se establece un plazo de seis (6) meses contado desde la notificación de la presente Autorización para dar cumplimiento a este requisito.
- Cuando se produzca una incidencia o circunstancia que impida aplicar un tratamiento adecuado a las aguas residuales industriales generadas en la instalación, éstas se deberán retener temporalmente en un sistema de almacenamiento de seguridad, que se habilitará y dimensionará para tal fin, hasta tanto puedan tratarse adecuadamente.
- Si se produce un vertido accidental de cualquier sustancia que implique riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente, el titular adoptará inmediatamente las acciones necesarias para interrumpir dicho vertido, quedando obligado a notificarlo al Ayuntamiento de Arrecife, a la Dirección General de Salud Pública y a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, a la mayor brevedad posible, y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de la detección del vertido. Asimismo, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para eliminar o reducir los daños ambientales y los riesgos sanitarios que hubieran podido originarse.

3.4.- PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

3.4.1.- Producción de residuos

3.4.1.1.- Descripción de los residuos producidos

FOLIO 1143

AÑO 2010

Nº: 245FECHA: 12/05/2010

En la instalación objeto de autorización se prevé generar los siguientes residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, regulados por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos:

RESIDUO	TIPO DE RESIDUO	CÓDIGO L.E.R.
Lodos de tratamientos de aceites comestibles	No peligroso	02 03 05
Sustancia absorbente ECOPURE	Peligroso	07 01 10*
Filtros con residuos de hidrocarburos	Peligroso	15 02 02*
Bolsas de tela	No peligroso	15 02 03
Filtros de aceites vegetales	No peligroso	15 02 03
Sustancias o residuos orgánicos del filtrado de aceite	No peligroso	20 03 01

3.4.1.2.- Valores límite

Considerando que la cantidad de residuos peligrosos que se estima generar en la instalación de Biodiésel Lanzarote, S.L. es inferior a los 10.000 kilogramos anuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular tiene la consideración de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos, debiendo solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, tal como se establece en el Decreto 51/1995, de 24 de marzo, por el que se regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos generados en las Islas Canarias.

1º.- la cantidad máxima anual de residuos peligrosos que se autoriza a producir es de 10.000 kilogramos.

2º.- Los residuos peligrosos autorizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y codificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización de residuos y la lista europea de residuos, así como las cantidades máximas de producción autorizadas son los que se especifican en la siguiente tabla, debiendo comunicar cualquier cambio, temporal o definitivo, que se produzca para, si procede, modificar la presente Autorización:

RESIDUO	CÓDIGO L.E.R.	Cantidades anuales autorizadas
Otras tortas de filtración y absorbentes usados	07 01 10*	4.000 kg

FOLIO 1144

AÑO 2010

Nº: 245FECHA: 12/05/2010

(Sustancia absorbente ECOPURE)		
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas (Filtros con residuos de hidrocarburos)	15 02 02*	200 unidades

3.4.1.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

- Generales:

3.4.1.3.1.- Aquellos residuos generados en la instalación que estén sujetos a un Sistema Integrado de Gestión deberán ser gestionados de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

3.4.1.3.2.- Se deberán analizar las posibilidades de evitar la producción de residuos y, en todo caso, minimizar su generación, además de realizar una adecuada selección y segregación en origen de los mismos.

3.4.1.3.3.- El titular de la instalación estará obligado a mantener los residuos producidos, tanto peligrosos como no peligrosos, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, tal y como se establece en el artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y deberá entregarlos a gestores autorizados para cada una de las tipologías que se generen, incluido el traslado de los mismos, priorizándose como vías más adecuadas de gestión aquéllas que conduzcan a la valorización de los residuos generados frente a las alternativas de depósito o eliminación.

3.4.1.3.4.- Las instalaciones de almacenamiento de residuos deberán estar totalmente acondicionadas y debidamente dimensionadas como para asumir las cantidades de residuos que se generen en la instalación.

- Respecto a los residuos no peligrosos:

3.4.1.3.5.- Se estudiarán los procesos productores de residuos no peligrosos, codificando y cuantificando las cantidades generadas en ellos.

3.4.1.3.6.- Se fomentará el reciclado y reutilización de los residuos no peligrosos en la propia instalación o, en su defecto, se entregarán a gestores autorizados que realicen estas prácticas.

3.4.1.3.7.- En cuanto a la producción de residuos urbanos o asimilables a urbanos, éstos se entregarán al Ayuntamiento o a la empresa adjudicataria de la gestión de



FOLIO 1145

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

residuos municipales en las condiciones fijadas en las correspondientes Ordenanzas.

3.4.1.3.8.- El período de almacenamiento de los residuos no peligrosos no será superior a dos años.

- Respecto a los residuos peligrosos:

3.4.1.3.9.- Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. Como norma general, el titular de la instalación deberá dar cumplimiento a todo lo dispuesto en los artículos 13 a 21 de la Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

b. En el almacenamiento y trasiego de residuos peligrosos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- No se podrán mezclar los residuos peligrosos entre sí ni con otros residuos no peligrosos.
- Deberán cumplirse las obligaciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en lo relativo al Envasado, Etiquetado, Registro y, muy especialmente, Almacenamiento y Gestión posterior de los residuos peligrosos mediante entrega a Gestor Autorizado.
- Con respecto al envasado se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:
 - Los envases estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
 - El material de los envases deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
 - Cada envase estará dotado de una etiqueta colocada en un lugar visible que contendrá como mínimo la información que recoge el artículo 14 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio.
 - En cada envase junto al etiquetado de identificación se añadirá, si es preciso, un pictograma representativo de la naturaleza de los riesgos que representa el residuo.
- Con respecto al almacenamiento de residuos peligrosos se deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - Todos los contenedores y zonas de almacenamiento deberán estar señalizados de forma clara e inequívoca de acuerdo con el tipo de residuo que se trate y protegida contra la intemperie. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al subsuelo.



FOLIO 1146

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

- Deberá existir una separación física de los residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismo en caso de un hipotético derrame.
 - La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión adecuada.
 - La zona de almacenamiento de residuos líquidos contará con cubetos, fijos o móviles, de suficiente capacidad para albergar la capacidad máxima de residuos a almacenar.
 - El tiempo de almacenamiento en la instalación de residuos peligrosos no excederá de los 6 meses, salvo autorización expresa.
 - En ningún momento se mezclarán residuos peligrosos con residuos que no tienen la consideración de residuos peligrosos, a menos que con ello se garantice que los residuos se valorizan o eliminan sin poner en peligro la salud de las personas y sin utilizar procedimientos, ni métodos que perjudiquen al medio ambiente.
- c. Los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a los seis (6) meses.
- d. Cualquier variación o modificación que se produzca en la actividad o en las instalaciones autorizadas y que afecte sustancialmente a la cantidad o tipología de los residuos producidos deberá ser notificada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, con objeto de modificar, si procede, la presente Autorización Ambiental Integrada. Esta notificación se realizará con una antelación de, al menos, dos (2) meses.
- e. Cualquier circunstancia que afecte a la vigencia de las autorizaciones de los gestores finales con los que se contrate la gestión de los residuos peligrosos deberá ser comunicada inmediatamente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, acompañando, en su caso, copia de la autorización de la entidad gestora en la correspondiente Comunidad Autónoma así como copia de los documentos de aceptación de los residuos.
- f. Cualquier incidencia que se produzca durante la generación, almacenamiento o gestión (desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos) deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.
- g. En los supuestos de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre protección civil y en los planes de actuación territoriales y especiales que sean de aplicación.

3.4.2.- Gestión de residuos en la instalación

3.4.2.1.- Descripción de los residuos a gestionar y de las operaciones de gestión autorizadas y valores límite aplicables

FOLIO M47

AÑO 2010

Nº: 245FECHA: 12/05/2010

La instalación objeto de la presente Autorización está destinada al almacenamiento de aceite vegetal usado para su posterior transformación en biodiésel. En consecuencia, se autoriza la gestión del siguiente tipo de residuo, codificado de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, con el máximo anual que se especifica en la siguiente tabla:

RESIDUO	Código L.E.R.	Cantidad autorizada (m ³ /año)
Aceites y gasas comestibles (aceite vegetal usado)	20 01 25	3.650

Las operaciones de gestión que se autorizan son, única y exclusivamente, el almacenamiento y valoración del residuo no peligroso señalado en la tabla anterior, adquiriendo la entidad Biodiésel Lanzarote, S.L. la titularidad de dicho residuo desde su entrada en la nave, debiendo serle entregado por gestor autorizado.

3.4.2.2.- Condiciones técnicas de funcionamiento

- La instalación de almacenamiento deberá presentar en su exterior, de manera perfectamente visible, los siguientes datos: nombre o razón social, teléfono de la empresa responsable y número de identificación del gestor.
- Se deberá mantener en condiciones adecuadas de seguridad y limpieza la nave donde se realizará el almacenamiento del residuo, así como la arqueta de recogida de posibles vertidos de aceite.
- No se deberá superar la capacidad máxima de almacenamiento de la nave, fijada en la documentación presentada.
- Será responsabilidad de Biodiésel Lanzarote, S.L. la manipulación de los residuos no peligrosos objeto de gestión en los vehículos en los que se realice el transporte.
- Sólo podrán ser gestionados los residuos que hayan estado correctamente almacenados en las instalaciones establecidas para ello dentro del centro productor o gestor, al abrigo de la humedad y el calor, debiendo disponer los recipientes o envases de su correspondiente etiquetado.
- Los residuos envasados se deberán mantener en contenedores homologados, debiendo informar a sus clientes sobre la manera de segregarlos adecuadamente, evitando las mezclas incompatibles entre sí. Asimismo, deberá inspeccionar previamente los contenedores de residuos que acepte, cerciorándose de su buen estado exterior y del correcto etiquetado identificativo. Los contenedores, envases o embalajes que presenten señales de daño, degradación importante o corrosión no podrán ser utilizados para contener residuos, ni serán admitidos, debiéndose registrar dicha incidencia en el correspondiente Libro de Registro.



FOLIO 1148

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

- Cualquier modificación o ampliación de la actividad de gestión, así como cualquier circunstancia especial que afecte a la gestión de los residuos, deberá ser comunicada con antelación a esta Viceconsejería con el fin de recabar informe favorable o autorización al respeto.

3.5.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

3.5.1.- Como norma general, en aquellas zonas donde exista la posibilidad de pérdidas o fugas de sustancias o materias susceptibles de producir contaminación, tales como en la zona de almacenamiento del biodiésel o de los contenedores de transporte del aceite vegetal usado, se deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir la posible contaminación del suelo por fugas o vertidos.

3.5.2.- Las superficies de las zonas de almacenamiento temporal de los contenedores de aceite vegetal usado y de los depósitos de transporte de sustancias peligrosas, así como de toda la zona donde se realiza el proceso productivo del biodiésel en la instalación, deberán estar impermeabilizadas y disponer de una red de drenaje y recogida de pérdidas o vertidos, de forma que se garantice su adecuada gestión en caso de que se produzcan estos. En dichas zonas también podrá optarse por la instalación de cubetos o barreras con recubrimiento resistente, de forma que, en caso necesario, puedan contener, al menos, el volumen del mayor de los depósitos o reactores contenidos en los mismos.

Adicionalmente, el suelo del lugar de almacenamiento de los productos químicos deberá ser resistente a los compuestos ácidos y alcalinos y se deberá disponer de un sistema de canalización perimetral en la zona de depósito temporal de los mismos, con objeto de recoger los posibles derrames que se produzcan.

3.5.3.- Todos los depósitos de almacenamiento de combustibles de la instalación deberán ajustarse a lo establecido en la normativa sectorial vigente en la materia.

3.5.4.- Los vertidos accidentales que se produzcan en la instalación deberán ser recogidos a la mayor brevedad, trasladados y, en su caso, tratados por gestores autorizados de los mismos. En este mismo sentido, se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de escapes y derrames: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de



FOLIO 1149

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

3.5.5.- La zona de estacionamiento de los vehículos durante las operaciones de carga y descarga de materias primas y productos finales susceptibles de causar contaminación deberá tener impermeabilizada su superficie y dispondrá de la pendiente necesaria para recoger los posibles derrames y dirigirlos a una arqueta de recogida.



FOLIO 1150

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

CAPÍTULO IV.- VIGILANCIA Y CONTROL

4.1.- ATMÓSFERA

4.1.1.- Control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (VOC)

- La instalación deberá disponer de un registro donde se anoten las emisiones a la atmósfera de los posibles focos de emisión de compuestos orgánicos volátiles asociados al metanol existentes en la misma, en el que consten, en su caso, las medidas de emisión realizadas, con indicación de la fecha y la hora, así como las incidencias producidas durante las mismas, y los cálculos relativos a los balances de masa de metanol. En todo caso, dicho libro-registro se ajustará al modelo aprobado por la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Los datos relativos a las mediciones de emisión de compuestos orgánicos volátiles deberán estar expresados en mg/Nm^3 sobre gas seco. Asimismo, los resultados se expresarán en las condiciones reales en las que se realizaron las medidas.

Asimismo, en dicho registro se anotarán los datos de emisión anual total de compuestos orgánicos volátiles, expresados en tanto por ciento sobre el consumo anual de metanol en la instalación y en toneladas anuales totales emitidas, reflejando los cálculos realizados para su determinación y los métodos de medición o cálculo empleados.

Sobre este particular, el titular deberá almacenar de manera adecuada la información referida, de forma que los datos registrados puedan ser verificados por una entidad de verificación acreditada u organismo de control.

- En el plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la puesta en funcionamiento definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá remitir, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, un informe de control externo inicial, realizado por entidad acreditada u organismo de control, en el que se determine las emisiones totales de compuestos orgánicos volátiles asociados al metanol, referidas en términos de emisiones totales anuales, expresadas en tanto por ciento sobre el consumo anual de metanol en la instalación y en toneladas anuales totales emitidas, reflejando los cálculos realizados para su determinación. Dicho informe deberá reflejar, entre otros aspectos, la adecuación de los niveles de emisión de contaminantes a los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización, indicando asimismo la metodología de medición o de cálculo seguida para la determinación de las



FOLIO 1151

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

emisiones y, en su caso, las condiciones de operación de la planta durante la medición.

- Posteriormente, con periodicidad anual y dentro del primer trimestre del año posterior al periodo de referencia, el titular de la instalación deberá remitir, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, un informe de control externo anual, realizado por entidad acreditada u organismo de control, en el que se determine las emisiones totales de compuestos orgánicos volátiles asociados al metanol, referidas en términos de emisiones totales anuales, expresadas en tanto por ciento sobre el consumo anual de metanol en la instalación y en toneladas anuales totales emitidas, reflejando los cálculos realizados para su determinación. Dicho informe deberá reflejar, entre otros aspectos, la adecuación de los niveles de emisión de contaminantes a los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización, indicando asimismo la metodología de medición o de cálculo seguida para la determinación de las emisiones y, en su caso, las condiciones de operación de la planta durante la medición.

Conforme a los resultados que se desprendan de los controles externos anuales realizados, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial podrá proceder a la modificación de la periodicidad de los controles, de los puntos de control de emisión del metanol y del valor límite de emisión a la atmósfera establecido a este compuesto orgánico volátil.

- En cuanto a las mediciones de las emisiones, todos los equipos de medición que se utilicen deberán estar homologados y calibrados conforme a las normas técnicas que les sean de aplicación.

4.2.- RUIDOS Y VIBRACIONES

4.2.1.- En el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la puesta en funcionamiento de la actividad y, posteriormente, con carácter trienal, se deberá elaborar, a través de una entidad acreditada en materia de ruido (laboratorio de ensayo, entidad de inspección u organismo de control), y remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial un informe de seguimiento de los niveles de ruido existentes en el perímetro de la instalación, del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite establecidos en la presente Autorización y, en su caso, de las medidas adoptadas con objeto de reducir las emisiones de ruido procedentes de los focos existentes en la instalación, todo ello atendiendo a la metodología propuesta en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrollan la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.



FOLIO 1152

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

El informe de seguimiento periódico trienal al que se hace referencia en el párrafo anterior deberá remitirse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial dentro del primer trimestre del año siguiente al periodo al que hace referencia.

4.2.2.- En caso de que se detecte el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica y/o valores límite establecidos en la presente Autorización, el titular deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde el momento de la detección del citado incumplimiento, un proyecto redactado por técnico competente, donde se incluyan las acciones correctoras necesarias y su calendario de ejecución con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite establecidos en la presente Autorización. A tal fin, dicho proyecto podrá incorporar cualesquiera de las mejores técnicas disponibles al efecto para reducir la incidencia acústica y, en su caso, por transmisión de vibraciones de la instalación, como aislamientos acústicos en torno a la maquinaria, paredes fonoabsorbentes, revestimientos fonoabsorbentes en las conducciones, paredes y techos, soportes aislantes para la maquinaria, conexiones flexibles anti-vibración y cualquier otra que se considere adecuada.

Dicho proyecto, tras recibir la conformidad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, debe iniciar su ejecución en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde dicho momento.

4.3.- AGUAS

4.3.1.- En el plazo máximo de seis (6) meses contado desde la notificación de la presente Autorización, el titular deberá presentar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial una memoria justificativa de la adecuación de la instalación a los condicionantes en materia de aguas exigidos en la misma.

4.3.2.- El vertido de aguas residuales a la red de saneamiento del polígono industrial deberá realizarse cumpliendo las condiciones de seguimiento y control del vertido impuestas en las correspondientes Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Arrecife, así como en la correspondiente autorización de vertido a la red de saneamiento que otorgue el citado Ayuntamiento.

4.3.3.- Con carácter anual, el titular deberá realizar un autocontrol de los parámetros de vertido característicos de las aguas residuales industriales procedentes de la instalación, una vez realizado el tratamiento previo de las mismas, determinando, como mínimo, la concentración de aceites en el efluente final.



AÑO 2010

Nº: 243

FECHA: 02/05/2010

4.3.4.- En el primer trimestre de cada año deberá presentarse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial un informe con los resultados de vigilancia y control correspondientes al año anterior, en el que se detallen los resultados de todos los controles y, en su caso, de los análisis realizados.

4.4.- PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

4.4.1.- Producción de residuos

4.4.1.1.- Medidas a ejecutar antes de la puesta en funcionamiento de la instalación

Antes de su puesta en funcionamiento, la instalación deberá disponer de todos los instrumentos de control y medida necesarios para la adecuada vigilancia y control de la producción de residuos en la misma.

4.4.1.2.- Control de la producción de residuos

El titular queda obligado a realizar las tareas de control de la producción de residuos conforme a lo dispuesto en los artículos 13 a 21 de la Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.

Se deberán cumplir expresamente las siguientes obligaciones de control que conciernen a los productores de residuos peligrosos:

- Formalizar la Memoria Anual de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, según modelo que facilitará esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que deberá ser presentada antes del 1 de febrero.
- Cumplimentar los correspondientes Documentos de Control y Seguimiento de Residuos Peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, o, en su caso, las Hojas de Control de Recogida de Pequeñas Cantidades de Residuos Peligrosos de acuerdo con la Orden de 30 de diciembre de 2003, por la que se regulan los documentos a emplear por los gestores autorizados para las actividades de recogida y transporte de pequeñas cantidades de residuos peligrosos en Canarias.
- Presentar cada cuatro (4) años el correspondiente estudio de minimización de residuos peligrosos de acuerdo con el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, comprometiéndose a reducir la



FOLIO 1154

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

producción de los mismos, tal como queda recogido en la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto.

Se deberán registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos producidos, así como los ejemplares de los documentos de control y seguimiento correspondientes, durante un período no inferior a cinco (5) años, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y la modificación introducida por el artículo único del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

Asimismo el productor deberá disponer de un libro-registro de todas las operaciones realizadas con los residuos, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. En concreto, deberán quedar registrados los siguientes datos:

- Cantidades individuales de residuos producidos, naturaleza y código de identificación.
- Incidencias con los mismos, así como cantidades entregadas a gestor autorizado.
- Operaciones y tratamientos realizados y fechas de los mismos.
- Fechas de generación y cesión.
- Gestor de destino y medios de transporte.

En virtud de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias, en este libro-registro se anotarán los datos relativos a todos los tipos de residuos, tanto de los peligrosos como de los no peligrosos.

4.4.2.- Control de la gestión de residuos peligrosos en la instalación

4.4.2.1.- Medidas a ejecutar antes de la puesta en funcionamiento de la instalación

Antes de su puesta en funcionamiento, la instalación deberá disponer de todos los instrumentos de control y medida necesarios para la adecuada vigilancia y control de la gestión de residuos en la misma.

4.4.2.2.- Control de la gestión de residuos

Se deberá cumplir expresamente las siguientes obligaciones de control que conciernen a los gestores de residuos, establecidas en el Decreto 112/2004, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de



FOLIO 1155

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

las autorizaciones de gestión de residuos, y se crea el Registro de Gestores de Residuos de Canarias:

- Formalizar la Memoria Anual de Gestores de Residuos No Peligrosos, según modelo que facilitará esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que deberá ser presentada antes del 1 de marzo.
- Disponer de un Libro de Registro de Residuos No Peligrosos comprensivo de todas las operaciones que realice, registrándose, entre otros datos: procedencia de los residuos; cantidades, naturaleza, composición y código de identificación de los residuos; fecha de entrada de los residuos, medio de transporte, tiempo y fechas de almacenamiento; datos de las operaciones de tratamiento y eliminación; destino posterior de los residuos y subproductos, e incidencias que se produzcan.

4.4.3.- Información a facilitar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

Con carácter anual y, siempre que no se indique lo contrario, dentro del primer trimestre del año posterior al que haga referencia la documentación exigida, el titular deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, la siguiente documentación:

- Memoria Anual de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, que deberá ser presentada antes del 1 de febrero.
- Memoria Anual de Gestores de Residuos No Peligrosos, que deberá ser presentada antes del 1 de marzo.
- Informe de todas las incidencias ocurridas relativas a la producción y gestión de residuos.

Cada cuatro años, de acuerdo con el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, el titular deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el correspondiente estudio de minimización de residuos peligrosos.

4.5.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

4.5.1.- El titular de la instalación deberá dar cumplimiento a las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y en el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias,



AÑO 2010

Nº: 245FECHA: 12/05/2010

particularmente, en lo referente al informe preliminar de situación del suelo e informes periódicos de situación del suelo que deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

4.5.2.- Periódicamente deberán revisarse las superficies impermeabilizadas del pavimento de la instalación, así como los cubetos de retención y paredes de los depósitos de almacenamiento de aquellas sustancias susceptibles de causar contaminación, con objeto de comprobar que se mantienen en perfecto estado de mantenimiento y limpieza, de manera que se garantice que no exista riesgo de contaminación del suelo. Asimismo, se comprobará periódicamente la adecuación de los almacenamientos existentes a la normativa vigente en la materia, cumpliendo todas las prescripciones técnicas, de seguridad y medioambientales establecidas en los Reglamentos e Instrucciones Técnicas Complementarias.

4.6. PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA INSTALACIÓN

En el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente Autorización Ambiental Integrada, deberá remitirse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial un documento que recoja el Plan de Mantenimiento Preventivo de la Instalación, en cuyo contenido deberán estar recogidos, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Programa de actividades de inspección, control y mantenimiento de equipos con incidencia ambiental, que incluirá el plan de mantenimiento acústico de la instalación.
- Programa de limpieza de las instalaciones.
- Revisión del estado de los medios disponibles en la instalación para evitar cualquier forma de contaminación y de las medidas de seguridad implantadas.
- Sistema de registro del mantenimiento de la instalación.
- Responsables de cada operación de mantenimiento.

Dicho Plan deberá disponer de la conformidad previa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

4.7.- PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Todos los informes requeridos en este capítulo IV, salvo aquellos para los que se haya establecido expresamente una fecha o plazo máximo de entrega, deberán ser entregados conjuntamente dentro del primer trimestre de cada año, adjuntando una copia en formato papel y cuatro en formato digital. Estos documentos deberán presentar la información de forma coherente y ordenada, así como estar firmados por el técnico responsable en cada caso.



FOLIO 1157

AÑO 2010

Nº: 245

FECHA: 12/05/2010

4.8.- METODOLOGÍA DE ENSAYOS Y CONTROL

Para la realización de las medidas de control y vigilancia establecidas en este capítulo se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros: normas CEN (Comité Europeo de Normalización), normas EPA (*Environmental Protection Agency*), *Standard Methods*, ASTM, ISO, etc. A falta de estas referencias se podrá recurrir a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR.

Toda la documentación entregada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control deberá detallar los métodos de ensayo y control utilizados y, en el caso de que no se empleen métodos estandarizados, justificar la elección de los mismos.

El límite de cuantificación del ensayo no podrá ser nunca superior al valor límite de emisión establecido para el parámetro correspondiente en la presente Autorización. Asimismo, se procurará usar métodos de medida cuyo límite de detección no sea superior al diez por ciento de los valores límite de emisión establecidos para los parámetros correspondientes.

Para cualquier análisis de control, el resultado del ensayo incluirá siempre la incertidumbre asociada al método empleado.

El laboratorio contratado por el titular de la instalación para realizar los ensayos de los parámetros correspondientes podrá ser:

- Laboratorio que tenga sus métodos analíticos acreditados de acuerdo con la norma EN ISO 17025:2005 ("Requisitos generales de competencia de los laboratorios de pruebas y calibración").
- Laboratorio no acreditado, siempre y cuando el laboratorio realice, al menos una vez al año, un análisis de contraste con un laboratorio acreditado por la norma anterior. En el caso de producirse desviaciones importantes se notificará tal circunstancia a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y se deberán realizar los ajustes necesarios para que no se produzca una subestimación de los parámetros medidos.